



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: RAMIRO SANTANDER BERMÚDEZ

RADICACIÓN: 44001310300220220006800

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el apoderado especial del BANCO BBVA referida a la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título aportado como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya propia)

En atención a lo antedicho, se evidencia con claridad, la necesidad de que el apoderado que solicita la terminación del proceso cuente con la facultad expresa para recibir, facultad que no fue otorgada en el poder que se allega con la presente solicitud, por lo que atendiendo lo consignado en el artículo 1640 del Código Civil Colombiano (Facultades del apoderado) el cual refiere de manera textual que, *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*, queda claro el hecho de que la facultad de recibir, a la que se refiere el artículo 461 del CGP, es la de recibir el pago de la deuda, y como quiera que dicha facultad no fue concedida al abogado, en primera instancia no resultaría posible despachar de manera favorable lo pretendido, referente a la terminación del presente trámite, por pago de las cuotas en mora.

No obstante, lo anterior, al revisar el memorial, mediante el cual se otorga poder, se logra apreciar que el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, como apoderado especial del BBVA COLOMBIA S.A. si tiene facultad expresa de recibir y además el citado mandato le confiere la representación judicial de la entidad ejecutante, según consta en la escritura pública No. 2900 allegada con el memorial, y en el citado memorial manifiesta de manera clara que avala y solicita (...) que en nombre del establecimiento bancario que representa:

“1. Que el demandado ha abonado a su obligación, la suma de dinero suficientes para que las obligaciones queden al día en las cuotas en mora que dieron origen a esta demanda, en la atención de las cuotas mensuales.

2. Que por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de las obligaciones, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.”

Y a reglón seguido Solicita y ratifica:

“(..).1. Que se declare por terminado el proceso por restablecimiento del plazo, por pago de las cuotas que estaban en mora, sin que las obligaciones se encuentren extinguidas por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.



2. *Que como consecuencia de la terminación del proceso:*

a. *Decrete la cancelación de medida cautelar de embargo y entréguese los oficios de cancelación de la medida de embargo directamente a la parte demandada para su registro de levantamiento.*

b. *Ordene el desglose de los pagarés en el cual se encuentra incorporada la obligación con la constancia que continúa vigente y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza.”*

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que el artículo en cita refiere que el escrito en el que se solicite la terminación del proceso, por pago de la obligación y las costas podrá provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, establecida la citada facultad por parte de quien allega memorial poder y verificado que en dicho documento se plasma la voluntad de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que la norma en cita habilita la petición formulada por la parte demandante y que el propósito del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares, se procede a estudiar de fondo el presente asunto.

Encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago de las cuotas en mora del crédito que se cobran, ahora bien en relación al pago de las costas procesales, es de advertir que hasta la presente fecha no se ha proferido condena al respecto, por no encontrarnos en el estadio procesal pertinente para ello, luego entonces no existe necesidad de pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el particular, así las cosas este despacho advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso por pago de la obligación en mora, según lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias legales necesarias para ello, es decir se evidencia que apoderado especial de la sociedad manifiesta que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora; consecencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto según lo constatado en Justicia XXI WEB (Tyba) no existe embargo de remanentes y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

Sin condena en costas o perjuicios, como quiera que la norma especial artículo 461 del CGP, no la contempla para el caso de la terminación por pago.

Respecto de la solicitud de desglose de los Pagarés, tal solicitud no resulta procedente como quiera que los títulos valores referidos fueron aportados al presente expediente, en copia digital, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, por lo que el título original, no se encuentra en poder de esta Agencia Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora que se cobran, en el que registra como ejecutante BANCO BBVA Y como ejecutado RAMIRO SANTANDER BERMÚDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C.G. del P. Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídase las correspondientes comunicaciones.



TERCERO: No condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de la medida, en atención a lo motivado.

CUARTO: Negar el desglose de los títulos solicitados, de conformidad con lo aquí decidido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f97207c22485f01dc07f0a43e705b0b7b4c4fb2a69579dd1cc9be1a5893cc9**

Documento generado en 20/02/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>